

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, lmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorizacion para procesar á don Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que expresaba que habia sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituia un hecho abusivo y penable con arreglo al Código, por lo que pedia se procediera contra el precitado Alcalde:

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no habia cometido delito penado en el Código, y que elagraviado pudo dirigirse á la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreyamiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio fué revocada, mandándose que el Juzgado procediese con

arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase:

Que en su virtud el Juez pidió la previa autorizacion para procesar al Alcalde D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde antes de separar al Escribiente habia consultado el caso con su autoridad, la cual le significó que lo hiciera si lo tenia por conveniente:

Visto el art. 10.º núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones-administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion para procesar á D. Diego Ruffrancos, Alcalde de Moron, por haber tras-

ladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron D. Antonio García Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, previos los informes necesarios sobre los padecimientos que sufría, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al Facultativo que asistia al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto mas cuanto que su complicacion era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido por los Facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacian posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del mismo dia que el preso García Soria fuese constituido en su casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librándose al intento el correspondiente mandamiento al Alcalde, y previniendo á los Facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que con su resultado se proveeria, determinando despues que se diese parte al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se verificó:

Que los Facultativos declararon periódicamente acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta-orden de la Audiencia del

territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslacion del preso desde la cárcel á su casa:

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Ruffrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en el art. 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 297 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera un preso ó detenido en otro lugar que no sen la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este expediente no puede deducirse, como pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo transcrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de los Facultativos y para atender á la conservacion de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufría la condena, exigiendo de los Médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de humanidad;

Conformándose con lo informado por

la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 7 de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorización para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificación, y del cual resulta:

Que Serapio Robledillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente acudió en 23 de Febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la Corporación municipal se le librase certificación literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1.º de Enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, según apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenía el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que á su derecho convinieren:

Que en 1.º de Marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que expresase si para formular su petición estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero que á pesar de ello creía que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le había pedido, por lo cual reproducía por tercera vez su pretension:

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no había lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor había consultado el caso con el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor Robredillo acudió entonces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde D. Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los artículos 270 y 301 del Código:

Que instruidas diligencias judiciales en comprobación de los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no había cometido delito alguno negándose á acceder á la solicitud del Regidor, puesto que este último tenía á su disposición como tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

Que conformándose el Juez con el dictamen fiscal, y teniendo además á la vista una comunicación del Alcalde Moreno en la que trascribía otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, más

por omisión de formas en el procedimiento que por la índole del cargo formulado contra el Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, que el Juez pidió posteriormente en atención á que el Alcalde se había atemperado á la orden de su autoridad, que le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no había cometido delito alguno:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenía de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que debería hacer con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorización para procesar á D. Manuel Losada, capatáz que fué del establecimiento penal de Burgos, del cual resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capatáz D. Manuel Losada por creerlo complicado en el delito de estafa, que había cometido otro capatáz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Burgos la competente autorización para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporación pudiera emitir su informe:

Que remitidas estas diligencias aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorización de que se trata por no haber obrado el capatáz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Burgos únicamente para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el pa-

recer del Consejo provincial, no se conformó con la expresada providencia, fundándose en que D. Manuel Losada había ejecutado el hecho que se le imputaba, en ejercicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorización no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia para que solicitase la competente autorización:

Que la expresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorización, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia:

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Burgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorización, y después se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho también el Juzgado de las actuaciones judiciales.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir D. Manuel Losada, al favorecer la perpetración de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Burgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular, y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razón á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administración de Losada, ni este tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2.º Que establecida la garantía de la autorización únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por más que, como en el presente, el Juez la hubiese solicitado:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. Manuel Sanchez con D. Demetrio Santana, sobre cumplimiento de un contrato, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra

la sentencia que en 10 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Febrero de 1862 firmó D. Demetrio Santana un documento privado, que ha reconocido, y en el que se obligó á pagar á la orden de D. Manuel Sanchez la cantidad de 40.725 rs. el día 1.º de Octubre de aquel año, los 26.725 en metálico y los 14.000 restantes en una tierra al camino de la Casita, con los linderos que expresó; advirtiendo que cuando se formalizase la correspondiente escritura, que sería al vencimiento de aquel pagaré, se haría la tasación de dicha tierra, y si faltaba alguna cantidad para el completo de los 14.000 reales abonaría lo que faltase en otra tierra.

Resultando que en 18 de Junio de 1864 demandó Sanchez en juicio de conciliación á Santana para que en el término de tercero día otorgase la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita y pagara 3.338 reales de réditos hasta el día 5 de aquel mes por el préstamo que expresaba el citado pagaré, con más los daños y perjuicios; que el apoderado de Santana contestó que su principal convenia en el otorgamiento de la escritura, y que el no haberla otorgado ya había sido porque luego que Sanchez vió la tasación dijo que no quería comprar la tierra; añadiendo respecto de los réditos que no se había verificado la entrega de ellos por las razones que expuso, y que no habiéndose avenido las partes, se dió por terminado el juicio:

Resultando que en 5 de Julio del mismo año Sanchez entabló demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Toro pidiendo que Santana otorgara en el término de segundo día escritura de venta de la tierra deslindada en el pagaré conforme á lo estipulado en el mismo, y abonase 3.291 rs. y 70 cént. por réditos vencidos hasta 1.º de Junio, ó en el término legal expusiera lo que creyese conveniente, y en el caso de que se opusiera á aquella demanda, pagase los intereses legales que se devengaran hasta la terminación de ella y las costas, alegando al efecto que Santana no había cumplido la obligación que se impuso, pues ni otorgó la escritura de venta de la tierra al vencimiento del plazo, ni verificó el primer pago hasta el mes de Setiembre de 1863, en que entregó 12.631 rs., abonando después en Marzo de 1864, 14.064 que la morosidad le imponía el deber de pagar el 6 por 100 de intereses que importaban la indicada suma, siendo más indeclinable esta obligación, por cuanto había ofrecido abonarlos:

Resultando que contestando Santana á la demanda pidió que se desestimasen las pretensiones de Sanchez como improcedentes, extemporáneas é injustas en todos sentidos, y se le absolviera con imposición de todas las costas al actor; y expuso que no se había negado nunca, ni se negaba al otorgamiento de la escritura de venta de la tierra, en el que convino en el juicio de conciliación, y si no se había realizado, había sido por culpa de Sanchez, que cuando se le remitió la tasación de dicha tierra en 20.000 reales desistió de adquirirla, que por tanto no había motivo justo para demandarle judicialmente este extremo: que tampoco debía intere-

ses, ya porque no se estipularon en el préstamo, ya porque no había incurrido en mora, pues pagó los 26.725 rs. antes de ser demandado, y se allanó á vender la tierra: que aun suponiendo que hubiera habido tardanza por no haber hecho el pago en 1.º de Octubre de 1862, como en 1.º de Setiembre entregó parte de los 26.725 rs. y en el mismo día puso á disposición del acreedor la otra parte, los intereses solo ascenderían á 1.470 reales y no á la suma que reclamaba el actor incurriendo en la plus petición y promoviendo un juicio ordinario, cuando en su caso debió ser de menor cuantía; y por último, que él nunca había ofrecido abonar el interés del 6 por 100, sino que dijo á terceras personas que pagaría lo que correspondiese por el lucro cesante:

Resultando que en la réplica, después de insistir el actor en lo que tenía alegado en la demanda y de negar que fuese cierto que por culpa suya no se hubiera otorgado la escritura de venta de la tierra, añadió que para evitar cuestiones, puesto que el demandado decía que estaba pronto á vender la tierra, se conformaba en que por el perito que designaba y el que nombrase Santana y tercero de oficio en caso de discordia, se tasara dicha tierra, y por el precio de la tasación se otorgase la escritura, siguiéndose el pleito sobre el pago de los intereses si Santana no se avenía á abonarlos; y pidió que se hiciera saber al mismo extremo del escrito, procediéndose á lo indicado en él, si aquel se conformaba, y recibiendo el pleito á prueba en otro caso:

Resultando que Santana insistió en la dúplica en que se le absolviera de la demanda, con reserva á cada una de las partes del derecho que la asistiere, para que usara de él según el estado del negocio é imposición de todas las costas al actor; y no aceptó lo que este proponía, sino que sostuvo que lo que procedía era que se separase de la demanda pagando los gastos, y luego extrajudicialmente designara la persona que tasara la tierra por lo que valga en el año de 1863, pues su perito ya tenía hecha la tasación, y por el precio fijado por ambos, si había conformidad, ó el que determinara un tercero, se otorgaría la escritura:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, en 3 de Marzo de 1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Demetrio Santana á que otorgue la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita, previa regulación por peritos y tercero en discordia, nombrados por las partes, y en su defecto de oficio, con las rentas producidas y debidas producir por dicha tierra ó tierras bastantes á cubrir los 14.000 rs. desde el día 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega á D. Manuel Sanchez, y pague el interés á razón de un 6 por 100 anual de los 26.725 rs. desde el referido día 2 de Octubre hasta 1.º de Setiembre de 1863, y de los 14.064 desde el 1.º de Setiembre de 1863 hasta 1.º de Marzo de 1864; y declarando que no había lugar á los intereses reclamados de los 14.000 rs., para cuyo pago fueren señaladas dichas tierras, ni á hacer especial condenación de costas:

Resultando que la Sala tercera de la

Real Audiencia de Valladolid, en 10 de Diciembre de 1866, confirmó la sentencia del Juez en todos los extremos que comprendía, excepto los referentes al abono de las expresadas rentas y no imposición de costas, que revocó, condenando al demandado á que pague también al demandante el interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa y otra de la misma pertenencia, si aquella no fuese suficiente, desde el 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega de dicha tierra ó tierras, y en todas las costas causadas en primera instancia hasta que en ella se dictó sentencia, sin hacer especial condenación de las posteriormente y en aquella segunda originadas:

Resultando que contra este fallo interpuso Santana recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada en muchas sentencias de este Supremo de Justicia entre ellas, las de 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1866, por no haber declarado nula la sentencia que el Juez de primera instancia dictó en estos autos á pesar de que la Sala reconocía que no guardaba conformidad con la demanda;

Y 2.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque le declaraba litigante temerario, imponiéndole las costas, sin embargo de que él, en vez de oponerse á lo pedido, manifestó su allanamiento á la petición, si bien añadiendo que esta era informal, circunstancia que habían reconocido la Audiencia y el Juez, pues habían tenido que declarar lo que no se solicitó en la demanda, ó sea que el otorgamiento de la escritura se hiciera, previa regulación por peritos y tercero en caso de discordia.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido:

1.º El art. 218 de la ley de enjuiciamiento civil, en cuanto se le condenaba á otorgar la escritura de venta de la tierra, previa regulación de peritos, pues sobre este punto no había litigio ni podía haberle desde que manifestó en el juicio de conciliación y al contestar á la demanda, que estaba pronto á otorgarla, una vez hecha la tasación de la finca:

2.º La ley de 14 de Marzo de 1856 en sus arts. 2.º y 8.º, porque se le condenaba á pagar un interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa, cuando ni se estipularon en el pagaré, ni había incurrido en mora en la acepción legal de esta palabra:

3.º Las leyes 12, 13 y 14, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100, á contar desde el día 2 de Octubre de 1862, siendo así que no fué interpelado judicialmente al pago hasta el 18 de Julio de 1864:

4.º Las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 5.º, y la 10 y 31, tit. 11, Partida 5.ª, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100 por los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben pagarse con la tierra litigiosa, siendo así que si no se verificó el otorgamiento de la escritura de venta desde el mo-

3
mento de la interpelación judicial, la responsabilidad era exclusiva de Sanchez, que dedujo su demanda sobre un punto convenido en el acto conciliatorio, y del Juez de primera instancia que la admitió sobre este particular.

Y 5.º Las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1860 y 13 de Mayo y 6 de Junio de 1864, en cuanto se le imponían las costas de la primera instancia, considerándole en ella litigante temerario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que la ejecutoria que ha revocado la sentencia de la primera instancia en la parte que esta se había separado de lo pedido en la demanda, lo ha hecho según lo dispuesto en la ley, 16, título 22 de la Partida 3.ª, que manda que el juzgador cuide mucho de ajustar su juicio á lo que las partes le pidieren, y que por consiguiente al hacerlo así la Sala no ha infringido esa ley.

Considerando que supuesto que no había pagado Santana al vencimiento del plazo señalado en la escritura de préstamo, había incurrido en mora; y que habiéndose conformado con abonar el interés que correspondiese, está obligado á satisfacer el 6 por 100, según lo declarado en la ley de 14 de Marzo de 1856, la sentencia que así lo manda, no ha infringido los artículos 2.º y 8.º de dicha ley:

Considerando que tratándose en este pleito solo de una deuda adquirida con escritura de préstamo no le son aplicables las leyes 12, 13 y 14 del tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque ellas solo hablan del interés que devengan los salarios de los artesanos, jornaleros, criados, y deudas alimentarias, y por lo tanto no pueden decirse infringidas por la sentencia:

Considerando que no se ha gestionado tampoco del modo de hacer las ventas, ni del precio de las cosas vendidas, ni de promisión hecha en nombre de otro sin carta, ni de las hechas en manera usuraria, únicas cosas sobre que versan las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 5.º, y las 10 y 31, título 11 de la Partida 5.ª son del todo impertinentes, y por tanto no han sido infringidas:

Y considerando que al condenar la sentencia de vista á Santana en las costas de la primera instancia, lo ha hecho la Sala en uso de sus atribuciones, y según las pruebas que ha tenido á la vista, y conforme con lo ordenado en la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, no ha infringido dicha ley ni ninguna de las demás leyes y doctrinas alegadas en el recurso sobre este extremo, porque todas ellas tratan solo de la condenación de costas de la misma instancia de la sentencia, y no de la anterior como en este pleito sucede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Demetrio Santana, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Jose María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

En el sorteo celebrado el día 17 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Petra Cano y Ludeño, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 21 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 34.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas.

D. Juan Tró y Ortolano, Apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Almenara Alta, Marqués de Villeda, ha solicitado autorización para reconstruir una presa sobre el río Mesa, en el término de Algar, para dar movimiento á un molino harinero de propiedad de dicho Sr. Duque; y en su virtud he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas á quienes interese el proyecto puedan presentar las oposiciones que les convengan dentro del plazo improrrogable de quince días.

Guadalajara 18 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que corresponden á los partidos de Guadalajara y Brihuega en esta provincia, prestarán cuantos auxilios sean menester y de su



Autoridad reclamen los Sres. D. José Oltra y Reig y D. Roque Martínez, cesantes respectivamente de Gobernación y Hacienda, y á quienes en uso de las facultades que me están conferidas por Real orden de 18 de Mayo de 1854 y art. 7.º capítulo 2.º de la Real instrucción de 16 de Abril de 1856, he tenido á bien nombrar oomisionado de apremio al primero de los citados Sres. y auxiliar de la comision al segundo, con ejecucion, embargo y venta de bienes muebles é inmuebles, segun los casos que ocurran y tengan lugar por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, así como á los demás auxiliares que para el mejor servicio crea conveniente nombrar el D. José Oltra y Reig y para cuyo nombramiento le tengo autorizado.

Guadalajara 19 de Junio de 1867.—
El Administrador, Gerónimo Ballesta.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en preceptos de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* el dia 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia, y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustrados, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y formar á continuacion del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilacion, Monte-pio, etc., consignada en a Tesorería de Guadalajara.

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos ántes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho dias siguientes al 10 de Julio las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar,

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujecion á la regla 10 de dicha Real orden.

Guadalajara 17 de Junio de 1867.—
Ramon de Echenique.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cogolludo.

A los ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín* de la provincia, tendrá efecto en la Sala consistorial de esta villa, á las once de la mañana, el segundo remate de los arbitrios de pesos y medidas y puesto en plaza durante el próximo año económico; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad en que quedó la primera y bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad.

Cogolludo 18 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, José Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilnuevo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Castilnuevo 15 de Junio de 1867.—El Alcalde, Joaquin Herranz.—El Secretario, Isidro Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concuida y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha del *Boletín* en que se vea inserto el anuncio.

Illana 16 de Junio de 1867.—El Presidente, Ildelfonso Fuerte.—P. S. M.—Victorio Orejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

La matrícula de la contribucion industrial y de comercio de esta villa para el año económico de 1867 al 68, se halla concluida y expuesta al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

La Toba 18 de Junio de 1867.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—El Secretario, Celedonio Viejo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Sigüenza, un caballo de las señas que se expresarán, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare y se sirva entregarlo al Alcalde de dicha localidad previas las formalidades debidas.

Guadalajara 19 de Junio de 1867.

Señas.

Mas de la marca, negro, un pié calzado, lunares en el lomo y estrella en la frente, cerrado, cabezon de correa doble negro.

Hallándose extraviado en el pueblo de Cuevas labradas, un macho de las señas que se expresarán, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de su dueño y se presente al Alcalde de dicha localidad quien se le entregará previas las formalidades debidas.

Guadalajara 19 de Junio de 1867,

Señas.

Cerrado, alzada seis cuartas y media ó algo mas, pelo pardo, mohino, gatiado de los cuatro pies, herrado idem, además una lista negra todo el lomo delante y le hace cruz por las paletillas, rabote de cerda de la cola.

Depósito de cal hidráulica,

CALLE DE BARDALES NNMERO 8.

COMERCIO DE FERRETERIA Y
CURTIDOS EN GUADALAJARA.

CORREOS.

Nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la *correspondencia, periódicos, impresos y libros* que se dirijan por medio del correo al interior de las poblaciones, á la península é islas adyacentes, posesiones españolas de Ultramar y algunos países del Extranjero, adicionada con diez y nueva tablas comparativas de las monedas y pesos actuales, y los que deben regir segun esta *Tarifa*, la cual empezará á ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo, segun lo dispuesto por Real decreto de 15 de Mayo último.

Es de suma utilidad para el comercio y para cuantos hacen uso del servicio de correos. Se halla de venta al ínfimo precio de 2 reales en la Administración principal del ramo y en todas las subalternas dependientes de la misma.

LA ACTIVIDAD.

Agencia generat de negocios, legalmente establecida hace tres años á cargo de don Manuel Muñoz Ramos, en Guadalajara, Plaza de la Antigua, núm. 1.

Por cien reales al año, los Ayuntamientos de la provincia se encontrarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran y por *sesenta* los particulares que quieran tener quien les represente en esta capital, en todos los casos en que puedan necesitarlo.

Esta Agencia se encarga de hacer los repartos, llenar los recibos y presentarlos en las oficinas, todo por un precio sumamente arreglado, pues que cuenta con personas idóneas y todos los elementos necesarios para que merezcan la aprobacion de a Superioridad.

Igualmente se encarga de la confeccion de toda clase de escritos, cuentas de Propios y de Pósitos y de todo lo que tenga relacion con esta clase de establecimientos.

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

D. Manuel Muñoz Ramos, presunto autor del *Nomenclator alfabético, histórico y estadístico, de todos los pueblos que comprende la provincia de Guadalajara*, dá las más expresivas gracias á todos los señores Alcaldes y Secretarios que hasta ahora han facilitado los datos pedidos por medio de una circular impresa que todos deben haber recibido, y *ruega nuevamente* á los demás, se sirvan auxiliarle en la empresa, remitiendo dichos datos á la mayor brevedad posible.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.